



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad. No. 11001 3103 701 2021 00294 00.

Corresponde al Despacho resolver la acción constitucional formulada por MARIO ALFREDO LOZANO JURADO, contra el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA SOLICITUD DE AMPARO

Manifiesta el accionante, lo que se cita textualmente, a saber: “ El día Veintidós (22) del mes de Mayo del año de Dos Mil Diecisiete (2017); la sociedad Comercial GMC PARTNERS GROUP SAS presentó proceso ejecutivo en contra mía. Proceso que por reparto le correspondió al Juzgado Ochenta y Uno (81) Civil Municipal de Bogotá D.C., con radicado No. 11001400308120170046100. El día Once (11) del mes de Septiembre del año de dos Mil diecinueve (2019); las diligencias fueron remitidas a la oficina de ejecución de sentencias, que, por reparto le correspondió al Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. El día Primero (1º) de mes de Noviembre del año de dos Mil Veintiuno (2021); el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación. El día Dieciséis (16) del mes de Noviembre del año de dos Mil Veintiuno (2021); las diligencias ingresaron al Despacho con un memorial presentado por el suscrito, con la renuncia a términos y la solicitud de entrega de títulos. Sin que a la fecha exista 2 respuesta de fondo. El día Veinticuatro (24) del mes de Noviembre el Juzgado Veinte (20) de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., ordena la entrega de títulos. 23 Nov 2021 ENTREGA DE OFICIOS MEDIANTE EL PRESENTE ME PERMITO REMITIRLE EL/LOS OFICIO(S) N° 1121- 4179 Y 1121-4180 (S) EN AUTO DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 EN 1 FOLIO(S) ANEXO(S). A LA RESPECTIVA ENTIDAD Y A LA PARTE INTERESADA // PASA A JURIDICA



POR TUTELA JENNYFER T El día Veinticuatro (24) del mes de Noviembre el Juzgado Veinte (20) de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., se su pone que expide oficio para la entrega de títulos, pero no me es remitido para el correspondiente trámite. 23 Nov 2021 ELABORACIÓN OFICIO PAGO TÍTULO (1) ORDENEN DE PAGO ELABORADA PARA EL DEMANDADO//CLAUDIA P El día Dos (02) del mes de diciembre del año de dos Mil Veintiuno (2021); 02 Dec 2021 AUTO ORDENA OFICIAR AL JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Sin que se realice la materialización de entrega de títulos”

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de catorce (14) de diciembre de 2021, se admite la presente acción y se ordena notificar a la autoridad accionada y vinculados.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El titular del JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., informa lo que se cita textualmente, a saber: “ El accionante se duele, porque no se ha realizado la entrega de los títulos judiciales a su favor, pese a que el proceso ejecutivo No. 2017- 00461, donde fue demandado, se terminó por pago total de la obligación, mediante auto fechado cinco (5) de noviembre de 2021. Al respecto, es importante resaltar que, el Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, se abstiene de realizar la entrega de dineros ordenada, dado que, “no se evidencia el cuaderno de medidas cautelares, puesto que, el Juzgado Ochenta y Uno Civil (81) Civil Municipal, en su oportunidad, no remitió el respectivo cuaderno, siendo necesario revisar la existencia o no, de embargo de remanentes. Ahora bien, en auto proferido el pasado dos (2) de diciembre, se ordenó oficiar al Juzgado Ochenta y Uno Civil (81) Civil Municipal, para que proceda a remitir el cuaderno que se echa de menos, por lo que, se está a la espera de la contestación de dicho Estrado Judicial, para de ser el caso, proceder con reconstrucción a que haya lugar” .

El JUEZ 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., informa que el proceso fue remitido a la oficina de ejecución, por lo que se atiene a lo que se decida.



El BANCO AGRARIO S.A., informa que para el asunto de la referencia existen tres depósitos pendientes de pago, pero que no ha recibido orden alguna al respecto, por lo que no ha vulnerado derecho alguno.

LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., informa lo que se cita a continuación: “ De la revisión hecha al expediente Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 11001400308120170046100 que adelanta GMC PARTNERS GROUP SAS. Contra MARIO ALFREDO LOZANO JURADO y que actualmente cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se observa que la secretaría le ha dado cabal cumplimiento a todas las órdenes dadas al interior del expediente y en atención a la petición del accionante relacionada con la entrega de dineros a favor de la parte demandante, informo que no es posible dar cumplimiento al auto de fecha 05 de noviembre de 2021 por medio del cual se ordenó la entrega, lo anterior por cuanto de la revisión hecha al expediente no se encontró el cuaderno de medidas cautelares y por tal motivo se realizó el informe de fecha 23 de noviembre de 2021 poniendo en conocimiento del Despacho la situación y del cual anexo copia a continuación para su conocimiento”

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

La pretensión objeto de la presente acción es que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la autoridad accionada que proceda a la entrega de los títulos a favor del acá actor.

En relación con mencionado y con lo acreditado en el expediente, desde ya se anuncia que se negará el amparo.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La encuentra acreditada este despacho, pues la parte accionante es la titular del derecho fundamental que denuncia como conculcado, por lo que es procedente invocarla, como se hizo en el presente asunto.



LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

También se encuentra acreditada, pues la autoridad accionada JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., es quien lleva el trámite del proceso ejecutivo objeto de esta demanda constitucional de tutela, por lo que es la llamada a responder sobre los hechos que la involucran.

INMEDIATEZ

Por sentando se tiene, que la acción de tutela debe ser interpuesta de manera oportuna y no en cualquier tiempo, a menos de justa causa que le haya impedido a la accionante hacerlo o que se mantenga la vulneración en el tiempo. Ello, porque se exige un mínimo de diligencia del actor en defensa de los derechos que señala conculcados.

En el presente caso, el último auto de es de 02 de diciembre de 2021, mediante el que se requiere al juzgado de conocimiento para que remita el cuaderno de medidas cautelares, toda vez no obra ante la autoridad accionada.

SUBSIDIARIDAD

Considera el despacho que no se agota este requisito, toda vez que de lo acreditado en el expediente se tiene que existe providencia que ordena que debe oficiarse al Juzgado 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que remita el cuaderno de medidas cautelares, el cual no fue enviado con el proceso a ejecución.

Contra este auto no se interpuso recurso alguno por el ahora actor, o sea que no agotó los mecanismos que proporciona la legislación adjetiva, artículo 318 del C. G. del Proceso, por lo que la tutela tiene carácter de residual.

Ahora bien, en cuanto a lo que tiene que ver sobre el derecho al debido proceso, dijo la Corte Constitucional en sentencia T- 002- 2019, lo que se cita continuación:

“La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y*



administrativas". La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que *"posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad"*¹ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción².

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

¹ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que *"el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"*.

² Sentencia T-581 de 2004.



d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”³

El artículo 2º del C. G. del Proceso, garantiza la tutela judicial efectiva para los involucrados en una actuación de carácter civil.

CASO CONCRETO

Sabido es que todos los intervinientes en un proceso, usuarios y funcionarios, estamos obligados al cumplimiento perentorio y oportuno de los términos.

De conformidad a lo expuesto en su contestación, la autoridad accionada indica que como no se envió por parte del JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., autoridad que tramitó la actuación hasta la sentencia, se ordenó oficiarse a esta para que lo remita, razón por la cual aún no se han entregado los títulos sobrantes, pues debe verificarse la existencia o no remanentes.

Revisada la copia del proceso puesta a disposición de este despacho, se verifica lo afirmado por la autoridad accionada, pues no figura el cuaderno de cautelas, por lo que se ordenó oficiar al juzgado que conoció el proceso para que proceda a enviarlo.

Considera este despacho que lo ordenado por el juez de ejecución no es arbitrario ni ilegal, si no que debe verificar o no la existencia de remanentes previo a la entrega de títulos al ahora actor, para lo cual ya se ofició.

³ Sentencia C-980 de 2010.



Finalmente, sino el demandado no está de acuerdo con la decisión debe acudir a los recursos de ley para controvertir la decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: NIÉGASE el amparo deprecado por MARIO ALFREDO LOZANO JURADO, contra el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente digital al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO : ARCHIVAR en oportunidad el presente asunto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN CEGUIZAMÓN
Juez